

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2021

Página: 1

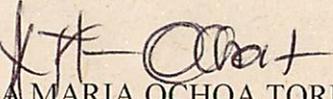
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2007 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE REVISE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO PRESENTADAS.	18/05/2021	
2009 00012	Acción de Reparación Directa	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal AUTO DECRETA CONFIGURADA LA SUCESIÓN PROCESAL POR EL MINISTERIO DE LA LEY, Y EN CONSECUENCIA TENER EN ADELANTE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL COMO SUCESOR PROCESAL DEL ISS HOY LIQUIDADADO.	18/05/2021	
2013 00061	Acción de Reparación Directa	ARAMIS JOSE DAZA DAZA	POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/05/2021	
2013 00070	Acción de Reparación Directa	WILLIAN ORTEGA CASTAÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIJE SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016 EN LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA A FOLIO 27 Y 30 RESPECTIVAMENTE.	18/05/2021	
2013 00328	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO ADICIONAL PRESENTADA.	18/05/2021	
2013 00328	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CONFIRMÓ EL AUTO APELADO.	18/05/2021	
2013 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	18/05/2021	
2013 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CAMPO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE DEL ESCRITO Y SUS ANEXOS VISIBLES A FOLIOS 178 Y SS.	18/05/2021	
2015 00055	Acciones Populares	CECILIO - LUQUEZ HERRERA	ASTRID JOHANA ROMERO GUERRERO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ESTO ES CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.	18/05/2021	
2015 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ESTHER - VARGAS DE HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ESTO ES CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.	18/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00416	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO - DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO EN ESTE ASUNTO.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2015 00432	Acción de Reparación Directa	KAREN JIMENEZ TAPIA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A. PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	18/05/2021	
20001 33 33 003 2017 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite AUTO RESUELVE POSPONER ES ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA DEMANDADA, PARA EL MOMENTO DE RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2017 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ESTO ES CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2017 00305	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE DEL ESCRITO Y SUS ANEXOS VISIBLES A FOLIOS 52 YSS.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2017 00433	Acción de Reparación Directa	ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2017 00482	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2017 00501	Acción de Reparación Directa	ADANIES MULFORD SAAVEDRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Llamamiento en Garantía AUTO DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00091	Acción Contractual	JORGE ALBERTO SEPULVEDA NUÑEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE LA PROVIDENCIA ADIADA 17 DE JULIO DE 2020, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 201 Y 201A DEL CPACA.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO - MANTILLA ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELNYN JAIMES TARAZONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITTA CHAVEZ GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00385	Acción de Reparación Directa	MANUEL CASTRO BERASTEGUI Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATIVIDAD ELINA- FREILE ALANDETE	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00539	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFEMIA MARTINEZ CAMACHO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2018 00543	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDA ESNEIDER ROMERO AREVALO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00004	Acción de Reparación Directa	ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00017	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO TORRES PARRA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00023	Acción de Reparación Directa	RITA MERCEDES PEÑALOZA MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACCEDE A LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY CLARO MANZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA IRIS MARTINEZ MANJARREZ	NACION-COMISION DEL SERVICIO CIVIL CNSC-UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DAVID ESCORCIA JINETE	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	18/05/2021	
20001 33 33 004 2019 00185	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	INVERSIONES COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. Y SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	18/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación	JAIDER JOSE FUENTES CAMARGO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO	Auto termina proceso por desistimiento		
2019 00197	Directa		NACIONAL-POLICIA NACIONAL	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	18/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE MAYO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 016
19 DE MAYO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2020-00040-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE PARMENIDES PARADA QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	18 DE MAYO DE 2021	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2020-00047-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ	NACION- RAMA JUDICIAL	18 DE MAYO DE 2021	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2017-00452-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEPOMUCENO VELANDIA	CASUR	18 DE MAYO DE 2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO.
003-2014-00075-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUTIMIO PEÑA GERENA	CASUR	18 DE MAYO DE 2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO.
003-2014-00182-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO GUTIERREZ SERPA	CASUR	18 DE MAYO DE 2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO.
003-2008-00258-00 EJECUTIVO	ISRAEL RODRIGUEZ	CASUR	18 DE MAYO DE 2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2008-00258-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento del doctor Manuel Fernando Guerrero Bracho, para seguir conociendo el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en consecuencia, teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo en providencia del 26 de noviembre de 2019¹, a través del oficio GJ 0072 del 20 de enero de 2020², allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 1° de enero de 2020, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley, se dispone:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente. En consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de veintitrés millones ciento cincuenta y siete mil quinientos cuarenta pesos con setenta y nueve centavos (\$23.157.540.79) a cargo de Casur y a favor de la parte ejecutante, Israel Rodríguez.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, fíjese las agencias en derecho en la suma de dos millones trescientos quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.315.754.00).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 MAY 2021**

Por anotación en ESTADO No 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ F. 196
² Fs. 197 y ss

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO GUTIÉRREZ SERPA
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
 RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00182-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

- 1.- Acéptese el impedimento del doctor Manuel Fernando Guerrero Bracho, para seguir conociendo el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.
- 2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en consecuencia, se dispone continuar con el desarrollo del presente medio de control.
3. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia en turno que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

~~SECRETARIA~~

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMIO PEÑA GERENA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00075-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

- 1.- Acéptese el impedimento del doctor Manuel Fernando Guerrero Bracho, para seguir conociendo el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.
- 2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia, se dispone continuar con el desarrollo del presente medio de control.
3. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia en turno que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 19 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. DL6
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEPOMUCENO VELANDIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00452-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

- 1.- Acéptese el impedimento del doctor Manuel Fernando Guerrero Bracho, para seguir conociendo el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.
- 2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en consecuencia, se dispone continuar con el desarrollo del presente medio de control.
3. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia en turno que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00047-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 1° del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO19-996, de fecha 6 de mayo de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 384 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **19 MAY 2021**

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ PARMENIDES PARADA QUINTERO
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00040-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P.; sin embargo, la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación.

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20400-00240, del 25 de julio de 2019, expedido por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

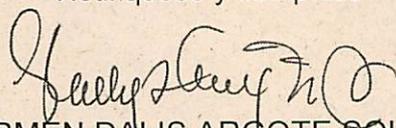
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

J4/CAS/rop

Valledupar, 19 MAY 2021
 Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00113-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No. 12000*15-5-2014, firmado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al actor, así como el pago del retroactivo resultante de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar, debidamente indexado.

La demanda presentada correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo, en donde, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por auto del 12 de marzo de 2020, el Juez Tercero se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, ordenado se remisión a este juzgado, donde se avocó el conocimiento del mismo en providencia adiada 1° de febrero del año que avanza y se ordenó seguir con trámite del procesal.

Estando dentro del término legal, la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2019, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción:

- *Prescripción*: con fundamento en lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y no el referido en el Decreto 4433 de 2004, como en varias oportunidades se ha pronunciado el Consejo de Estado.

iii. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de prescripción

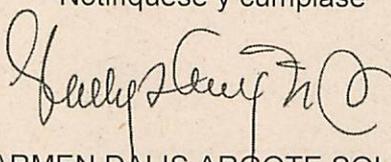
La excepción de falta de legitimación en la causa, pese haber sido propuesta como una excepción previa, en esta oportunidad, el Despacho no la resolverá, en atención a que primero se deberá establecer, al momento de resolver el fondo del asunto, si al demandante le asiste o no el derecho reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Posponer el estudio y resolución de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, esto es, al momento de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2017-00113-00
Auto resuelve excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA CAMPO RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00519-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado vía electrónica por la apoderada judicial de la parte demandada el día 15 de marzo de 2021¹ y previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, este Despacho dispone correr traslado del escrito y de sus anexos a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 MAY 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTAMPADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que se fueron
personalmente.
SECRETARIA



¹ Fs. 178 y ss.

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARY

MAY 1 1951

FOR INFORMATION OF THE
LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

ANN ARBOR, MICHIGAN



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VILMA ESTHER VARGAS DE HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00340-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de marzo de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 MAY 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

¹ F.149 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ÁNGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2007-00198-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante¹ y ejecutada,² con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar,

19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Fs. 140 y ss.
² Fs. 149 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILBA ROSA GRISALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte del grupo al margen de la ley, desde los distintos municipios, corregimientos y ciudades del país hacia Valledupar – Cesar, desde el año 2001 hasta la actualidad, con ocasión al conflicto interno que vive el país y, en consecuencia, se reparen los daños y perjuicios que se les han causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 7 de diciembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escritos presentados el 20 de junio, 25 de julio y 29 de octubre de 2018, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

- *Falta de la Legitimación en la Causa por activa:* argumentando que en este caso se pretende la reparación de los daños causados a los actores debido al desplazamiento de que fueron objeto, hechos en los cuales esa entidad no tuvo participación alguna, ni por acción ni por omisión y por cuanto, debido a la descentralización administrativa, existe otra entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto, que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* por cuanto al verificar la herramienta de consulta Vivanto del Registro Único de Víctimas, los señores Miguel Ángel Villalobos Rodríguez, Roberto Villalobos Rodríguez y Juan José Niño Rodríguez, no se encuentran incluidos dentro del núcleo familiar de la señora Ilba Rosa Grisales Rodríguez y su grupo familiar.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: toda vez que la Policía Nacional no tenía personal en el sector rural en los municipios del Departamento del Cesar y por cuanto no conoció de primera mano los hechos demandados, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada acontecimiento.

iii. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa.

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho -legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo -legitimación por pasiva.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la excepción de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no están llamadas a prosperar toda vez que los argumentos con los que cada entidad propone esta excepción, están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de las mismas y, por tanto, constituyen un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las demandadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

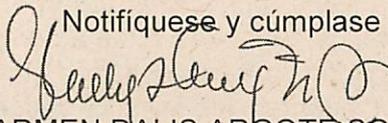
Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperará la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por las entidades demandadas, Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 MAY 2021

J4/CDAS/rop

Per anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Reparación Directa
Proceso N° 2017-00433-00
Auto resuelve excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LUÍS CASTRO BERASTEGUI
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00385-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por de los daños y perjuicios causados con ocasión a la medida de aseguramiento, consistente en detención domiciliaria, impuesta al señor Manuel Luís Castro Berastegui, dentro de la investigación penal seguida en su contra por el delito de Tráfico, Fabricación o Porté de Estupefacientes y, en consecuencia, se ordene la reparación de los mismos.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, la demandada, Fiscalía General de la Nación, mediante escritos presentado el 21 de octubre de 2019, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción:

- *Falta de la Legitimación en la Causa por activa*: argumentando que, a ese ente fiscal, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, no le corresponde imponer la medida de aseguramiento, pues su competencia gira en torno a la investigación que se debe adelantar, para que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudadas en ese momento procesal, solicitar dicha medida ante el juez de control de garantías, quien es el que decide si es viable su imposición o no.

iii. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa.

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho -legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo -legitimación por pasiva.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La excepción de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, no está llamada a prosperar, toda vez que los argumentos con los que se fundamentó dicho medio exceptivo, están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de la misma y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la demandada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

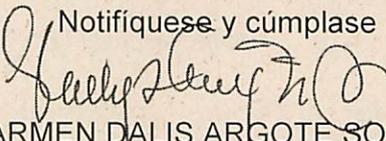
Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperará la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en **ESTADO** No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

~~SECRETARIA~~



Reparación Directa
Proceso N° 2017-00433-00
Auto resuelve excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADANIES MULFORD SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00501-00

En atención a la nota de secretaría, este despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento de garantía que hiciera el Departamento del Cesar al Centro Tecnológico del Cesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

A su vez el artículo 227 ibídem prevé: *“(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)”*. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *“(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”*

Finalmente, el artículo 66 del mismo estatuto señala *“(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)”*

Así las cosas, en este asunto se tiene que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía que formulara el Departamento del

Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar¹, por lo que el presente proceso quedó suspendido a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aceptó la intervención procesal, esto es, desde el día 24 de febrero de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020², plazo con el cual contaba la entidad llamante para lograr la citación y comparecencia de las llamadas en garantía, no obstante, según informó la secretaría del Despacho, el Departamento del Cesar no ha cancelado los gastos ordenados en el auto que aceptó el llamamiento para efectos de surtir la notificación al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, por tanto, no se realizó la notificación dentro del término indicado por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, y considerando que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, debe efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis meses a que se refiere la norma mencionada no será posible citarlo al proceso, se tendrá como ineficaz el llamado en garantía que le hiciera el Departamento del Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar y en consecuencia, se dispondrá continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente al presente medio de control.

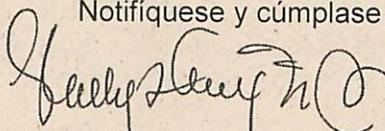
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el Departamento del Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, continúese con la siguiente etapa procesal que corresponda al presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 19 MAY 2021
Per anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIA



¹ F. 191 y ss

² Para contabilizar el término se tuvo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la actual Pandemia Covid-19, la cual corrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00305-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado vía electrónica por la apoderada judicial de la parte demandada el día 7 de febrero de 2021¹ y previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, este Despacho dispone correr traslado del escrito y de sus anexos a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 MAY 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



¹ Fs. 52 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00436-00

La parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 3 de marzo de 2021¹, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 MAY 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA

¹ F. 64 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ELINA FREILE ALANDETE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00459-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 19 de agosto de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

Acción: POPULAR

Demandante: CECILIO LÚQUEZ HERRERA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00055-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de agosto de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 MAY 2021**

Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.603 y ss.



18 MAY 2021

SECRETARIA
18 MAY 2021

SECRETARIA
18 MAY 2021

SECRETARIA



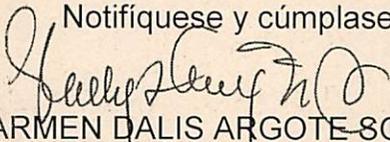
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA MERCEDES PAÑALOZA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00023-00

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 21 de enero de 2020¹, por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.², esto es, córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para pronunciarse frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López³.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 MAY 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2019-00023-00
Auto acepta reforma de demanda

¹ F. 382

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

³ F. 338



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALVARO JOSÉ VÁSQUEZ SALCEDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00303-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 MAY 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

¹ F.128 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DAVID ESCORCIA JINETE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE AERONÁUTICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00080-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Ivan David Escorcia Jinete, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 7 de junio de 2019¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de readecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 11 de junio de 2019 hasta el 25 del mismo mes y año, interregno en el que la parte accionante readeculó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo respecto del poder otorgado, razón por la cual, por auto del 18 de diciembre de 2020², se inadmitió nuevamente con el fin que se corrigiera el yero anotado.

El término para subsanar corrió desde el 13 al 26 de enero del año que avanza, sin que durante este intervalo, la parte actora, procediera a subsanar la falla que adolece la demanda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Iván David Escorcia Jinete, a través de apoderado judicial por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

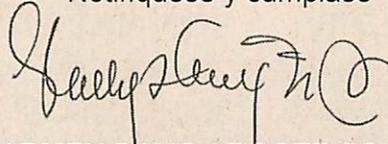
¹ F. 141

² F. 152

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

19 MAY 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2019-00080-00
Auto rechaza demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA FUENTES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00197-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor José María Fuentes Carrillo y otros, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare administrativamente responsable por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas y, en consecuencia, se ordene a la demandada, indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019¹, se admitió el presente medio de control de reparación directa y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de veinte (20) días para consignar la suma de \$ 30.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, el Despacho, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Conforme la nota de secretaria, visible a folio 155, han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado en el auto anterior para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De esta manera y con fundamento en las normas transcrita, se tiene que en el presente asunto, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, para que la parte accionante cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 4 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso por lo que estima el despacho que en este caso se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por el señor José María Fuentes Carrillo y otros, en nombre propio por las razones expuestas en esta providencia.

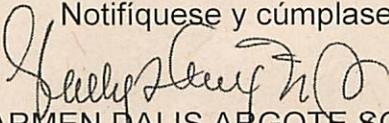
Segundo: Dese por terminado el presente medio de control de reparación directa.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Reparación Directa
Proceso N° 2019-00197-00
Auto decreta desistimiento tácito

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA ELENA COTES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00185-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora Alba Elena Cotes Romero y otros, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Valledupar y otro, a fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio que condujo al accidente de tránsito que sufrió la señora Caludia Luz González Cotes el 24 de mayo de 2017, en la intersección de la carrera 21 con calle 7 del barrio La Esperanza del perímetro urbano del municipio de Valledupar y, en consecuencia, se ordene la reparación indemnizatoria de los mismo.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019¹, se admitió el presente medio de control de reparación directa y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de veinte (20) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020², el Despacho, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Conforme la nota de secretaria, visible a folio 181, han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado en el auto anterior para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 179

² F. 180

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De esta manera y con fundamento en las normas transcrita, se tiene que en el presente asunto, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, para que la parte accionante cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 4 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso por lo que estima el despacho que en este caso se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Alba Elena Cotes Romero y otros, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

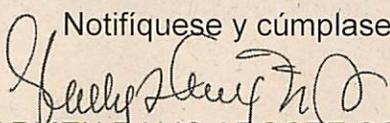
Segundo: Dese por terminado el presente medio de control de reparación directa.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 MAY 2021

Valledupar, _____

Por anotación en **ESTADO** No. 016
se notificó el auto ante/por a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2019-00185-00
Auto decreta desistimiento tácito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUSTO SEGUNDO DÍAZ PUMAREJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00416-00

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido vía electrónica el 1° de marzo del año que cursa, solicita se revise la liquidación del crédito para que se incluyan los pagos que se han hecho a favor del demandante en el trámite del proceso y, de ser procedente se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación¹.

Por consiguiente, se dispone remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en este asunto, conforme lo solicitado por la ejecutada, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación pedida por la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 MAY 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00416
Auto ordena revisar la liquidación de crédito

¹ Fs. 271 y ss



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

I. ASUNTO

Mediante memorial presentado por correo electrónico el día 4 de mayo del año que avanza¹, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se declare la sucesión procesal en este asunto, en el sentido de tener como demandada a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en reemplazo del Instituto de Seguros Sociales I.S.S., hoy liquidado.

Como sustento de su petición indicó que si bien mediante contrato de fiducia mercantil de administración y pagos número 015-2015, suscrito el 31 de marzo de 2015, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. “Fiduagraria S.A.” y Fiduciaria La Previsora S.A., se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – Liquidado, quien según la cláusula séptima, numeral 4° del contrato, estaría a cargo de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS en Liquidación, lo cierto es, que a través del Decreto 541 de 2016, artículo 1°, modificado por el Decreto 1051 de 2016, artículo 1°, el Gobierno Nacional ordenó que sería competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado².

Precisó que el artículo 2° del Decreto 541 de 2016³ (norma que no sufrió ninguna modificación), preceptúa que el pago de las sentencias condenatorias contra el ISS liquidado, debe realizarse con los fondos transferidos por el liquidador del ISS Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS “PAR del ISS”, o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Para finalizar su argumentación, señaló que el Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2021, radicación 05001233100020070292601, declaró administrativamente responsable al ISS liquidado y en consecuencia, condenó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo previsto en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, a través del cual se le impuso a dicho Ministerio la obligación de pagar las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS.

¹ Fls. 443 del cuaderno principal

² “Artículo 1°. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.”

³ “Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.”

CONSIDERACIONES

la figura denominada sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Sic para lo transcrito)

Por tanto, la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. Al respecto, la doctrina ha indicado que se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas y si la causa que la origina es un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En el caso de las personas jurídicas se indica lo siguiente:

“(…) se establece que cuando se da su extinción, fusión o escisión de alguna que figure como parte “los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y, aun cuando no lo hagan, dispone el inciso segundo del artículo 68 del CGP que la “sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”, lo cual evidencia que se establece aquí, tal como ya se explicó un caso de litisconsorcio cuasi necesario. (...)”⁴.

En el caso de autos se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, en cuyo artículo 1° radicó en cabeza del Ministerio de Salud y de la Protección Social la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales, liquidado; norma que fue modificada por el Decreto 1051 de 2016, sin que se alterara dicha competencia.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos del artículo 68 del CGP, se observa, que si bien el Patrimonio Autónomo Remanentes del ISS “PAR del ISS”, no se ha extinguido, lo cierto es que, el legislador en el Decreto 541 de 2016 arriba citado, si radicó la competencia para el pago de sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales, liquidado, en cabeza de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, pagos que se deben hacer con cargo a los fondos transferidos por el liquidador del ISS Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS “PAR del ISS, o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del citado Decreto 541 de 2016.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, ed. Dupre editores, Bogotá, 2016, p. 392).

Por lo tanto, como quiera que la expedición y promulgación del Decreto 541 de 2016 y su Decreto modificatorio 1051 de 2016, ha tenido como efecto, por ministerio de la ley, que la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, asuma la competencia para el pago de las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, el Despacho declarará que, en este proceso, operó, por ministerio de la ley, la sucesión procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

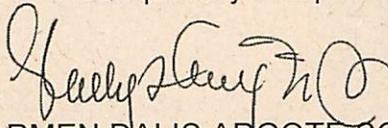
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Decretar configurada la sucesión procesal por ministerio de la ley en este asunto y, en consecuencia, TENER en adelante a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social como SUCESOR PROCESAL del Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Notificar la presente decisión a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, ultima norma modificada por la Ley 2080 de 2021, artículo 48, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre, en calidad de ejecutado.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 MAY 2021**

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en **ESTADO** No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2009-00012-00
Auto decreto sucesión procesal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00328-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

F. notación en ESTADO No 016

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2014-00256-00
Auto traslado liquidación del crédito

¹ Fs. 101 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CINDY DORANA BARRAZA PATERNINA

Demandado: MUNICIPIO DE AGSTÍN CODAZZI – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS -EMCODAZZI E.S.P.”

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00328-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2019, en donde se dispuso el embargo de dineros que no tengan destinación específica.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

19 MAY 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 286 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EILLIAM ORTEGA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00070-00

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 9 de marzo 2021,¹ la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, solicita se corrija la sentencia proferida el 19 de julio de 2016², por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fallo del 16 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

La apoderada de la parte actora solicita corregir la sentencia de primera instancia dictada en este asunto, toda vez que, por error aritmético, al liquidar los perjuicios morales se señaló tanto en la parte motiva como en la resolutive, a la señora Leydis María Ternera Castillo, como compañera permanente de la víctima directa y a la vez como hija de éste, yerro que de no corregirse generaría un doble pago por el mismo concepto a favor de la citada demandante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece acerca de la corrección de sentencia.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, examinado la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, se observa que, por error involuntario en la liquidación de los perjuicios morales, contenida tanto en la parte considerativa (f. 338) como en la resolutive (fl. 336), se dispuso el pago de dichos perjuicios a favor de la accionante Leydis María Ternera Castillo, en calidad de compañera permanente de la víctima directas y además, en calidad de hija de éste último, cuando lo correcto es el pago de los perjuicios morales a favor de la citada

¹ Fs. 472 y ss.

² Fs. 307 y ss

señora, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; en tal sentido se corregirá la parte motiva y resolutive de la providencia objeto de líneas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Corrijase la parte motiva (fs. 27-28) y resolutive (fs. 30-31) de la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, en lo que a la liquidación de los perjuicios morales respecta, así:

“ *Consideraciones:*

(...)

Por lo tanto, teniendo en cuenta la afectación y angustia sufrida por el señor WILLIAM ORTEGA CASTAÑO y su familia, el valor a compensar, a juicio de este despacho y acogiendo el criterio plasmado por nuestro máximo órgano de cierre, como ya se expresó, es el siguiente, para cada uno de los demandantes:

Calidad	Demandante	Valor a indemnizar
Detenido	WILLIAM ORTEGA CASTAÑO	35 S.M.L.M.V.
Compañera permanente	LEYDIS MARIA TERNERA CASTILLO	35 S.M.L.M.V. para cada uno.
Hijos	ANA CRISTINA ORTEGA ESPAÑA, KELLY JOHANA ORTEGA ESPAÑA, WILLIAN ENRIQUE ORTEGA ESPAÑA, DAMARIS ISABEL ORTEGA TERNERA	35. S.M.L.M.V. para cada uno.
Hermanos	ELINA ESTHER ORTEGA CASTAÑO, NORMA ILUMINADA ORTEGA CASTAÑO, ALVARO JOSE ORTEGA CASTAÑO	17.5. S.M.L.M.V. para cada uno.

Resuelve:

(...)

Cuarto: En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá cancelar de manera solidaria las siguientes sumas:

1.- Por concepto de perjuicios materiales a favor de WILLIAM ORTEGA CASTAÑO:

a.- Lucro cesante: la suma de nueve millones treinta y cinco mil ciento setenta y un pesos con treinta y siete centavos (\$9.035.171.37).

2.- Por concepto de perjuicios morales:

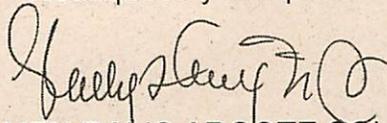
Para la víctima directa, WILLIAM ORTEGA CASTAÑO, su compañera permanente, LEYDIS MARIA TERNERA CASTILLO, y sus hijos ANA CRISTINA ORTEGA ESPAÑA, KELLY JOHANA ORTEGA ESPAÑA, WILLIAN ENRIQUE

ORTEGA ESPAÑA, DAMARIS ISABEL ORTEGA TERNERA, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para ELINA ESTHER ORTEGA CASTAÑO, NORMA ILUMINADA ORTEGA CASTAÑO, ALVARO JOSE ORTEGA CASTAÑO, hermanos de la víctima, el equivalente a diecisiete puntos cinco salarios (17.5) mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno."

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00004-00

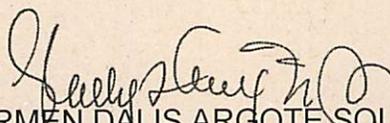
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 15 de septiembre de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARAMIS JOSÉ DAZA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00061-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia del 18 de diciembre de 2020, que decretó las medidas de embargo solicitadas.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

19 MAY 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LIDA ESNEIDER ROMERO ARÉVALO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00543-00

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 11 de mayo de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**EL CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
 19 MAY 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITTA CHÁVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00351-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUFEMIA MARTÍNEZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00539-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA HEREDIA PIÑEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00029-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 MAY 2021
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **18 MAY 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CLARO MANZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00028-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en **ESTADO No 016**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00098-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELNYN JAIMES TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00344-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO VILLAZÓN HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00073-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00482-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Eduardo Dangond Castro, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 10 de julio de 2020¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de especificar cuál es el acto administrativo contra el cual se dirigía la demanda, decisión que fue recurrida oportunamente por el apoderado de la parte actora², sin obtener respuesta positiva, esto por cuanto, en auto del 25 de enero de la presente anualidad³, el Despacho negó el recurso impetrado, debiéndose entonces, subsanar la demanda en los términos indicados en el auto admisorio.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 27 de enero del año que avanza hasta el 9 de febrero de esta misma anualidad, sin que, durante este intervalo, la parte actora, procediera a subsanar la falla que adolece la demanda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Eduardo Dangond Castro, a través de apoderado judicial por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

¹ F. 114

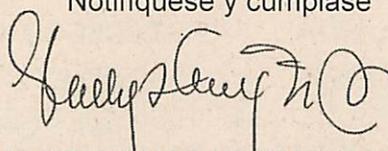
² F. 116

³ F. 120

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 MAY 2021**

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en **ESTADO** No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN JIMÉNEZ TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00432-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 21 de mayo de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para continuar con la realización de la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de las personas que deben ser escuchadas en audiencia que deberá ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y realicen las gestiones necesarias para recaudar la prueba documental que se haya decretado y no haya sido aportada, si es del caso.

Se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 MAY 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 216
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SEPULVEDA NUÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00091-00

En atención a la nota secretarial que antecede, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo del año que avanza. En consecuencia, notifíquese nuevamente la providencia adiada 17 de julio de 2020, observando lo dispuesto en los artículos 201 y 201A del CPACA.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE MARIO TORRES PARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00017-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar oficiosamente el desistimiento tácito en el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Mario Torres Parra, y otros por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Chiriguaná, a fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones de que víctima el señor Jorge Mario Torres Parra, producto del accidente de tránsito que sufrió debido al mal estado de la vía por falta de mantenimiento y señalización del puente ubicado en la vía rural que comunica el municipio de Chiriguaná con la vereda Pacho Prieto y, en consecuencia, se ordene la reparación indemnizatoria de los mismo.

Mediante auto del 7 de junio de 2019¹, se admitió el presente medio de control de reparación directa y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público; así como también, se determinó en el numeral 3° de dicho proveído, el término de veinte (20) días para consignar la suma de \$ 60.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020², el Despacho, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Conforme la nota de secretaria, visible a folio 75, han transcurrido más de cuatro (4) meses después del plazo estipulado en el auto anterior para realizar la consignación establecida en el auto admisorio, sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito, en materia de lo Contencioso Administrativo, ante el no pago de los gastos procesales, tiene como fundamento el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual lo establece como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante ante el incumplimiento de la carga procesal, en los siguientes términos:

¹ F. 73

² F. 74

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte., el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De esta manera y con fundamento en las normas transcrita, se tiene que en el presente asunto, se encuentra vencido el término de 15 días que se concedió mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, para que la parte accionante cumpliera con la carga impuesta en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; sin embargo, hasta la fecha, es decir, cuando han transcurrido más de 4 meses, no ha procedido a consignar los gastos del proceso por lo que estima el despacho que en este caso se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, tal como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación de proceso, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena de costas (Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y como consecuencia, déjese sin efectos la demanda presentada por Jorge Mario Torres Parra y otros, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

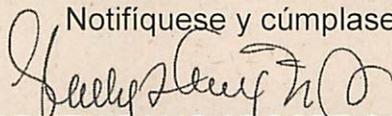
Segundo: Dese por terminado el presente medio de control de reparación directa.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Devolver los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 19 MAY 2021

Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/rop



Reparación Directa
Proceso N° 2019-00017-00
Auto decreta desistimiento tácito

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 MAY 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00058-00

En Atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día dos (2) de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos, para el envío de la respectiva citación.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 MAY 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 016
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.